

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1128/1963, de 16 de mayo, por el que se modifica la Base general 13 de las Normas Generales de las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, aprobadas por Decreto 1998/1961.

Por Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre, se aprobaron las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, estableciéndose en la Base general 13 que los Colegios profesionales legalmente constituidos quedaban facultados para fijar las normas complementarias de aplicación de estas Tarifas mediante aprobación de aquéllas por la Presidencia del Gobierno.

Al darse aplicación a esta Base se juzgó que sería conveniente que, de ser factible, esas normas complementarias tuviesen una unidad, y así se expresó al Instituto de Ingenieros Civiles, el cual, coincidente con este criterio, constituyó una Comisión de Tarifas en la que estuvieron representados los Colegios por sí o a través del Consejo Superior que agrupa, en casos, a los de cada profesión.

La Comisión de Tarifas redactó un proyecto de normas que fué aceptado por el Instituto de Ingenieros Civiles de España y elevado a la Presidencia del Gobierno, la cual, previos los asesoramientos y estudios correspondientes, las aprobó por Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Con posterioridad a la publicación de esta Orden, por algún Colegio profesional se han puesto en tela de juicio las facultades con que había actuado su Consejo Superior de Colegios, y ello viene a determinar que una posición singular pueda llegar a invalidar la labor de conjunto realizada por el Instituto de Ingenieros Civiles de España. Para evitar esto, parece lo procedente modificar la Base general trece de las Normas Generales de las referidas Tarifas, atribuyendo al Instituto de Ingenieros Civiles, junto con las Asociaciones de Ingenieros no integradas en él, la facultad que anteriormente se atribuyó a los Colegios, con lo que se obtendrá el criterio de unidad que se persigue.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Base general trece de las Normas Generales de las Tarifas de honorarios de Ingenieros en trabajos a particulares, aprobadas por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, quedará redactada en la siguiente forma:

«Trece.—El Instituto de Ingenieros Civiles y las Asociaciones a que hace referencia la Base anterior quedan facultados para fijar conjuntamente las normas complementarias de aplicación de estas Tarifas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.»

Artículo segundo.—Quedan convalidadas para todas las especialidades de la Ingeniería las Normas aprobadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se dan instrucciones sobre trámites a cumplir en la confección de trabajos cartográficos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de marzo de 1941 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 13 de abril del citado año, y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de julio del mismo año) dan normas por las cuales deben regirse las relaciones entre el Consejo Superior Geográfico y los Organismos oficiales y particulares para la realización de los levantamientos topográficos y cartográficos.

Es frecuente que algunos de aquéllos emprendan en ocasiones trabajos que conducen a una duplicidad innecesaria por no recabar del Consejo la información adecuada, puesto que este Organismo posee un fichero general de Cartografía de la Península y provincias insulares y africanas que puede orientar y facilitar la labor que se pretende realizar.

Por otra parte, el desarrollo industrial y de otros órdenes en nuestra Patria ha alcanzado a esta ciencia Geodésica y Topográfica notablemente, rabajándose en escalas que se salen del marco de la intervención del Consejo Superior Geográfico, que no debe desconocerlas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los trabajos cartográficos en escalas comprendidas entre 1:500 y 1:1.000.000 de los territorios nacionales que se propongan realizar los Organismos oficiales, particulares, Empresas, etc., necesitarán la previa autorización del Consejo Superior Geográfico para efectuarlos, publicarlos y ponerlos en venta.

Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los Organismos que forman parte de dicho Consejo y que anualmente envían al mismo sus planes de trabajo.

Segundo.—En todos los ejemplares de las mencionadas publicaciones se hará constar la indicación de haber sido aprobados por el Consejo Superior Geográfico, con expresión de la fecha del acuerdo dictado al efecto.

Tercero.—Antes de poner en circulación ediciones de los trabajos a que se refiere el número anterior deberán ser entregados dos ejemplares de los mismos al Archivo del Consejo Superior Geográfico para su comprobación con los originales aprobados por éste. El Consejo, en el término de dos meses formulará las observaciones pertinentes o autorizará la libre difusión de la edición.

Cuarto.—De todos los trabajos topográficos que por referirse a una extensión mayor de mil hectáreas o por realizarse en costas, fronteras o zonas que en casos especiales se determinen, y de los cuales pueda derivarse una utilidad cartográfica, se dará conocimiento antes de su iniciación al Consejo Superior Geográfico, sin perjuicio de todas las demás limitaciones a las que deberán someterse los operadores, establecidas o que se establezcan, en atención a las necesidades de la defensa nacional.

Quinto.—Cualquier Entidad, sea oficial o particular, que realice trabajos aerofotogramétricos, bien propios o por cuenta ajena, no obstante haber cumplido las normas y disposiciones que se hallen establecidas por las autoridades aeronáuticas, los pondrá en conocimiento del Consejo Superior Geográfico, describiendo detalladamente el trabajo a realizar y su finalidad por si aquel Organismo estima pueden tener utilidad cartográfica los fotogramas que se obtengan.

Sexto.—Todo Organismo del Estado, Provincia o Municipio, entidades y empresas particulares remitirán al Consejo Superior Geográfico, para la confección de la ficha correspondiente, la relación de toda su cartografía o planos comprendidos en las escalas mencionadas, y que comprenderán los datos siguientes:

Título, conjunto de que forma parte, número de hojas y di-